

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 121.

Presentado en la Alcaldía de Paredes de Nava el vecino de aquella localidad Francisco González Rincón, manifestando que su hijo Eusebio González Montero, de 1'545 milímetros de estatura, color moreno, ojos pardos, nariz regular, bigote negro, barba redonda; viste boina negra, americana azul, pantalón bombacho y botas de color, desapareció de su domicilio de la calle del Recreo, número 9, en Las Arenas (Bilbao), el día 15 de Marzo último, creyendo se halla en Francia.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á su busca, dándose cuenta en caso de ser habido para entregárselo á su padre.

Palencia 18 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 122.

Presentado en la Alcaldía de Astudillo el vecino de aquella localidad

Victor del Río Sarmiento, manifestando que su hijo Eusebio del Río Lerena, de 20 años de edad, soltero, obrero del campo; lleva traje de pana nuevo de color de chocolate, zapatos blancos nuevos y gordos, una manta y sin documentación, había desaparecido del domicilio paterno la noche del 10 del actual.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero del mencionado joven para entregárselo á su padre.

Palencia 18 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Alcoy, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Agosto de 1913, Don José Gisbert y Sempere denunció ante el Tribunal municipal de Penaguila á Juan Jacarilla, exponiendo:

Que los días 6, 7 y 8 del referido mes, el denunciado envió á su hija Julia á la fuente sita en la heredad Regadio, propiedad del denunciante y de su hermana D.ª María del Patrocinio Gisbert, para que sacara cuatro cántaros de agua, hechos que repitió durante los tres citados días;

Que los 12 cántaros que el denunciado aprovechó para sus usos particulares se apreciaron en 36 céntimos de peseta; y

Que constituyendo el hecho una falta prevista en el Código Penal lo denunciaba á los efectos oportunos;

Que tramitado el juicio, dictada sentencia condenando al denunciado

á la pena de 72 céntimos de peseta, como duplo del daño causado, apelada esta resolución y hallándose conociendo del recurso el Juzgado de instrucción de Alcoy, el Gobernador de la provincia, á instancia del Visitador municipal de ganadería y de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en este asunto, aludiendo además otros juicios iniciados por el mismo denunciante, y que de los antecedentes resulta se hallaban terminados por sentencia firme.

Funda el Gobernador su requerimiento en que el presente conflicto tiene su origen en el hecho de haber extraído los denunciados agua de la fuente de la heredad Regadio, Abrevadero Real que se halla comprendido en la vía pecuaria denominada Azagador Real, de Cocentaina á Benifallín, vía pendiente de un deslinde administrativo, acordado por el Gobierno civil de la provincia y anunciado en el BOLETÍN OFICIAL;

En que, á tenor de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la Asociación general de Ganaderos de 13 de Agosto de 1892, corresponde á los Gobernadores el deslinde de las vías de carácter general, como es la de que se trata;

En que las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de las ganaderías son bienes de dominio público é imprescriptibles, según el precepto contenido en el art. 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892; y

Que estando aquéllos regidos por Ordenanzas y Reglamentos administrativos, según dispone el art. 570 del Código Civil, á la Administración corresponde el conocimiento de toda clase de incidencias que puedan surgir;

En que, por tanto, al entender los Tribunales ordinarios en esta clase de cuestiones invaden las atribuciones á aquella encomendadas, y

En que intentándose en la denuncia origen de esta contienda una declaración de derechos sobre el punto de emplazamiento del Azagador ó de los Abrevaderos, existe una cuestión previa administrativa, ya que el deslinde será determinante del derecho, dependiendo de su decisión el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales declarando legítima ó ilegítima la extracción de agua de la fuente el Regadio, según quede comprendida como perteneciente al dominio público y uso comunal ó como perteneciente á propiedad privada:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que no existe disposición alguna que reserve el castigo de la supuesta falta contra la propiedad á los funcionarios de la Administración, y si por el contrario preceptos en la ley de Enjuiciamiento Criminal y en la de Justicia municipal, que atribuyen su conocimiento á los Tribunales ordinarios:

Que la servidumbre de abrevadero sólo envuelve la obligación para el predio sirviente de consentir que en su propiedad abreven los ganados y la de dar paso á ellos hasta el punto donde hayan de utilizar las aguas, siendo distinta la finalidad de la servidumbre de saca de agua, la cual supone la posibilidad de utilizar el agua para diversos usos y en distintos lugares;

Que, por consiguiente, en la servidumbre de abrevadero sólo es de dominio público imprescriptible el derecho de abrevar los ganados en punto

determinado y el paso á él, pero no sustraer aguas para otros usos, lo cual equivaldría á dar mayor extensión y alcance á la servidumbre;

Que la determinación que se haga al practicar el deslinde del punto en que esté situada la fuente, en nada puede influir para la decisión del juicio de faltas, porque los hechos denunciados no tienen conexión ni relación alguna con la servidumbre de abrevadero, toda vez que en aquél se trata únicamente de determinar si el denunciado podía ó no legalmente llevarse á su domicilio las aguas de dicho manantial, y ésto, en todo caso, sólo podría dar lugar á una cuestión perjudicial de derecho entre particulares, independiente de la servidumbre de abrevadero; y

Que no tratándose del emplazamiento del Azagador ni del Abrevadero, no existe la cuestión previa alegada por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que deba dictarse en el juicio de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que dice:

«Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos»:

Visto el art. 69 del Reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de aquel Real decreto, con arreglo al cual:

«El deslinde de las vías pecuarias de carácter general corresponde á los Gobernadores civiles por medio de delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas en apelación, seguido contra Juan Jacarilla, por el hecho de haber mandado extraer 12 cántaros de agua de una fuente que según el Visitador municipal de ganadería, es abrevadero real, comprendido en la vía pecuaria denominada Azagador Real de Coentaina á Benifallín, cuyo deslinde está acordado por el Gobernador con anterioridad á la incoación de dicho juicio, según anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, en el que también se califica de abrevadero al expresado manantial.

2.º Que hasta tanto que se practique el deslinde de dicha vía pecuaria, y en el supuesto de que el abrevadero resultase comprendido en ella, se determine por las Autoridades administrativas si la extracción de agua que se imputa al denunciado fué un aprovechamiento permitido del abrevadero, en tal caso de dominio público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto antes citado, ó fué una transgresión penable, existe por resolver una cuestión previa, de cuya decisión depende imprescindiblemente el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios.

3.º Que por lo tanto, el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 5 de Mayo).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto de 1913, Don Salvador Palacios Mateo presentó demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber tratado éste de impedir el riego de una finca del demandante con las aguas del río Aranzuelo;

En la demanda se exponen los hechos siguientes:

Que D. Salvador Palacios es dueño del coto Redondo denominado Quintanilla de Recuerdo, en el término de Hontoria de Valdearados:

Que dicho coto está cruzado por los ríos Bañuelos y Aranzuelo, y que el último atraviesa la finca en toda su extensión de Este á Oeste:

Que las aguas de dicho río entraban en una regadera, sin que para ello se necesitara ninguna construcción de fábrica, sino solamente una pequeña presa formada casi naturalmente por los accidentes del terreno, y después pasaba á regaderas secundarias, que las distribuían en la zona de terreno regable:

Que en esta forma se venían utilizando las aguas desde hacía más de treinta años, habiendo estado siempre el actual propietario y sus antecesores en pacífica posesión del riego de dichas aguas:

Que el Ayuntamiento de Caleruega dictó providencia en 31 de Mayo anterior, requiriendo á los arrendatarios

de la finca para que en el plazo de ocho días hicieran desaparecer la presa, y de no verificarlo se procedería á ello á su costa ó á la del dueño:

Que con el expresado acuerdo ó providencia, consideraba desconocidos y lastimados sus derechos, y después de alegar los fundamentos legales oportunos, termina con la súplica de que se acordara suspender el acuerdo del Ayuntamiento de Caleruega de destruir la presa é impedir el curso de las aguas por la regadera, canal y acequia á que se refiere la demanda, y que se declarara en definitiva que el demandante tiene derecho á usar para el riego de sus fincas las aguas del río Aranzuelo, en la cantidad que conduce el canal ó acequia de que se trata, por haber adquirido el expresado derecho por prescripción de más de treinta años, y, en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento á que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos ó ejecutar actos que perturben el dominio pleno que tiene adquirido el demandante:

Que admitida la demanda y no habiéndose personado dentro del término del emplazamiento el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento demandado, se acusó la rebeldía, se dió por contestada la demanda y se recibió el pleito á prueba:

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Burgos, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que aun cuando el art. 248, número 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la Administración competencia para acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, reserva á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas á la propiedad ó posesión, no se trata en el presente caso por el reclamante de resolver una cuestión de esta índole, sino de enervar la eficacia de una resolución administrativa firme, dictada dentro de las atribuciones que le confieren el art. 181 y la primera parte del párrafo 2.º del 186 de la ley de Aguas, pues éste es el verdadero alcance de la primera petición del demandante al solicitar que el Juzgado dicte providencia en la que se ordene suspender el acuerdo del Ayuntamiento de destruir la presa é impedir el curso de las aguas por la regadera:

Que planteada la cuestión en estos términos, y tratándose, como se trata en la demanda, esencialmente de cuestiones de propiedad ó posesión, únicas que pueden ventilar los Tribunales de justicia, son de indudable aplicación al caso el art. 187 de la ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Gobernadores la concesión de toda clase de aprovechamientos, y el art. 171 de la ley Municipal, que encomienda á los Gobernadores resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los Ayuntamientos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo al número 1.º del art. 254 de la ley de Aguas, corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesión, por lo que sosteniéndose en la demanda el derecho del aprovechamiento de las aguas del río Aranzuelo, adquirido por prescripción, es indudable que debe entender en dicha demanda la jurisdicción civil; que á ello no puede oponer que el actor, en un inciso de la súplica de su demanda solicitara la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de Caleruega, toda vez que tal pretensión no puede estimarse como la principal de su demanda, y además se encontraría apoyada en el art. 172 de la ley Municipal, cuyo texto supone siempre la existencia de un pleito ante Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó nó suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Salvador Palacios contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber éste acordado destruir una presa é impedir el curso de las aguas del río Aranzuelo por una acequia y regaderas de la propiedad del demandante, alegando haber adquirido el expresado derecho á usar para el riego las aguas referidas en virtud de prescripción.

2.º Que se trata de una cuestión de dominio sobre aprovechamiento

de aguas públicas, y que se alega por el demandante como título adquirente de su derecho el de la prescripción, siendo, por lo tanto, de índole civil y de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la vigente ley Municipal faculta al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Mientras estuvo en vigor el art. 262 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, los nombramientos de Rector de Universidad no podían recaer sino en personas comprendidas en las categorías que el mismo artículo determina, pero que el mismo artículo determina, pero otro Cuerpo legal, el Decreto ley de 21 de Octubre de 1868, en su art. 20, vino á recabar la libertad del Gobierno para nombrar Rector al Catedrático en quien depositase su confianza, sin más limitación ni más condiciones que la de ser el elegido Catedrático numerario de la Universidad respectiva.

Aunque nada dice el Decreto ley acerca del cargo de Vicerrector, es presunción lógica que con el mismo criterio se resuelvan éste y el otro caso, pues no han de exigirse para el ejercicio interino, y en sustitución de la primera jerarquía universitaria, más condiciones de las necesarias para obtenerla en propiedad y con carácter definitivo. Conviene, sin embargo, evitar todo género de dudas en la aplicación de las disposiciones vigentes, y con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerará extensiva al cargo de Vicerrector la facultad reservada al Gobierno por el art. 20 del Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, para designar libremente entre los Catedráticos de cada

Universidad el que haya de ejercer el de Rector. En su consecuencia será potestativo en el Gobierno hacer desde luego el nombramiento de Vicerrector cuando la vacante ocurra, ó aceptar la propuesta que en uso de las atribuciones consignadas en el art. 1.º, párrafo 9.º del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, formule el Rector de la Universidad correspondiente, sin limitaciones por razón de antigüedad ó categoría de los Catedráticos.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo la Cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que convenga justificar, debiendo entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse á los ejercicios, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos á las mismas.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los documentos indicados.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D.ª Josefa Carre-

ra Aldar, solicitando, como Presidenta y en favor de la Sociedad de socorros y ahorros de las operarias de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar autorizado por el Gobierno civil de la Coruña, con la nota de presentación á los efectos de la ley de Asociaciones, en el cual consta que pueden formar parte de la Sociedad (art. 1.º) las porterías, Maestras y operarias de la Fábrica de Tabacos de la Coruña; que el objeto de la institución (art. 4.º) es proporcionar socorros en metálico en cantidad de 90 pesetas á las familias de las asociadas en caso de muerte y pensiones de 11,25 pesetas mensuales (disposición provisional) en concepto de jubilación por edad ó imposibilidad física, y que los ingresos de la Sociedad (art. 6.º) consisten en las cuotas mensuales á razón de 25 céntimos de cada operaria, los donativos que reciba y los intereses del capital invertido en fondos públicos, los cuales, en caso de disolución (art. 12), se distribuirán entre las asociadas en la forma que se determina:

Considerando que el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que del Reglamento de la Sociedad de que se trata resulta claramente que sólo pueden formar parte de ella las obreras de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, y que el fin es el socorro mutuo, concurriendo, por tanto, las dos condiciones que el Reglamento exige para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que á esta clase de Asociaciones no puede exigirse la Real orden de clasificación, y así se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, por Real orden de 12 de Abril último, en el expediente del Círculo de Obreros de Salamanca:

Considerando además que las Sociedades cooperativas de socorros mutuos están también exentas, conforme al artículo 1.º, apartado G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social si fuere de su propiedad:

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros y ahorros de las operarias de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

dríd 21 de Marzo de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Pedro Busquets, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos Portantes del Santo Cristo de la Agonía, domiciliada en Barcelona, solicitando exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrera, como lo demuestran, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detráida fácilmente del jornal de un obrero, y el reducido importe de los socorros á que los socios tienen derecho:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando además, que el artículo 1.º, apartado G de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social desu propiedad.

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad cooperativa de socorros mutuos denominada Portantes del Santo Cristo de la Agonía, domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes, en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1914.—Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad titulada San Fructuoso, establecida en Castellersol, provincia Barcelona, solicitando exen-

ción del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto por el artículo 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social; y

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en ese caso de exención, estando atribuida competencia para declararla á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Castelltersol, provincia de Barcelona, con la denominación de San Fructuoso, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Sr. Delegado de Hacienda en Barcelona.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 3 del próximo mes de Junio á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao y Palencia. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

Harina de primera.
Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Sal.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Carbón de hulla.
Petróleo.
Paja larga.

Bilbao.

Harina de primera.
Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Jabón.
Sosa.
Petróleo.

Palencia.

Cebada.
Paja de pienso.
Leña.
Sal.
Carbón de cok.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las

oficinas de este Parque desde el día dos del citado mes de Junio.

Burgos 16 de Mayo de 1914.—P. A., José G. de Andrano.

Modelo de proposición.

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etcétera, etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de.....

Firma y rúbrica.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á siete de Mayo de mil novecientos catorce, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por Doña Leonor Santamaría Anger, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Luis Gómez Casado y defendida por el Letrado Don Enrique Buil, sobre declaración de pobreza para litigar con su marido, del que se halla divorciada, Don Patricio Bolomburo y Satur, mayor de edad, Arquitecto municipal y de esta vecindad, que no se ha personado en autos, por lo que se le declaró en rebeldía, habiendo sido también parte el Señor Abogado del Estado, y.....

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Leonor Santamaría Anger, domiciliada en esta ciudad, para litigar con su esposo Don Patricio Bolomburo y Satur en petición de alimentos provisionales y ejecución de la demanda de divorcio y con derecho, por tanto, á los beneficios que la ley dispensa á

á los de su clase, sin perjuicio de las restricciones que la misma establece.

Pues así por esta mi sentencia, que será notificada por la rebeldía del demandado en la forma que previene el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, si no se solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día de su fecha. Y con el fin de que sirva de notificación al demandado Don Patricio Bolomburo, expido el presente que firmo en Palencia á trece de Mayo de mil novecientos catorce.—Marcial Fernández Salomón.

ARTILLERÍA DE MONTAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Juzgado de instrucción.

Saldaña Santamaría, Marcelo, hijo de Lesmes y de Teófila, natural de Villalcón, provincia de Palencia, su estado, profesión y señas personales se desconocen, su edad veintiun años, su estatura 1'650 milímetros, avencinado últimamente (se ignora), procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente, Juez instructor, D. Julio Díez Conde, del tercer Regimiento Montado de Artillería, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 15 de Mayo 1914.—El primer Teniente, Juez instructor, Julio Díez.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Terminado el recuento de la ganadería existente en este término municipal y que se ha de incluir en el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1915, queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á sus intereses, bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Carrión de los Condes 13 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Darío Núñez Castelo.

San Cebrián de Campos.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de ser base del repartimiento de contribución del mismo en el año próximo de 1915, referentes á la riqueza rústica, pecuaria y urbana, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por los plazos que el Reglamento señala, durante los cuales podrán examinarlos cuantos contribuyentes lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas á su derecho, entendiéndose que pasados éstos no se atenderá ninguna por justa que sea.

San Cebrián de Campos 10 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.—El Secretario, Gaspar de Suero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.